

## **Áreas naturales, áreas urbanas y áreas rurales**

### **Antecedentes regulatorios en el marco de la provincia de Córdoba**



Mónica Martínez, Julia Schiavoni, Facundo Arreguéz

Palabras clave: áreas, naturales, urbanas, rurales, provincia, Córdoba

#### **Introducción**

El conjunto de leyes que ordenan físicamente el territorio de la provincia de Córdoba condicionan el uso y ocupación del espacio regional y urbano. El conocimiento e interrelación del marco normativo existente que engloba las áreas naturales, urbanas y rurales contribuye a elaborar los lineamientos generales necesarios para una futura ley de ordenamiento territorial desde el enfoque de la sustentabilidad.

A tal fin, en esta presentación se agrupan el conjunto de leyes provinciales más representativas de la problemática a estudiar: a) un marco político general con la Constitución provincial y la Ley de Municipios y Comunas; b) la legislación ambiental; **a)** el marco específico que regula las áreas naturales, urbanas y rurales. En cada Ley se aborda principalmente el objeto de regulación, los fines principales, los instrumentos de planificación legislados y el órgano de aplicación.

#### **Desarrollo**

##### **Relevamiento del marco normativo existente a escala provincial**

A los fines del desarrollo de la investigación partimos de la conceptualización de la Ley Provincial N° 7343 de 1985 *Principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente*, define ambiente agropecuario, ambiente natural y ambiente urbano, conceptos adoptados en esta investigación como equivalentes a áreas naturales, urbanas y rurales:

**Áreas naturales:**

*Ambiente Natural: El conjunto de áreas naturales y sus elementos constitutivos dedicados a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyen como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, pastizales, bañados, lagos, ríos, arroyos y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada; por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema natural (Ley N°7343/85 Art. 4 inc. c)*

**Áreas urbanas:**

*Ambiente Urbano: El conjunto de áreas construidas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisonómica y estar provistas con parte o con todos los servicios y obras públicas tales como agua potable, energía eléctrica, transporte, alumbrado, parqueado, forestación vial, pavimento, cloacas y demás elementos o servicios esenciales; por extensión y con los agregados que corresponde, constituye un ecosistema urbano o consumidor. (Ley N°7343/85 Art. 4 inc.d)*

**Áreas rurales:**

*Ambiente Agropecuario: El conjunto de áreas dedicadas a usos no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos, que incluyan como actividades principales la agricultura en todas sus formas, la ganadería y demás crías industriales de animales terrestres, la acuicultura, la silvicultura y toda otra actividad afín; por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema agropecuario o agroecosistema. (Ley N°7343/85 Art. 4 inc.b)*

En este sentido, a nivel normativo existen en la provincia un conjunto de leyes que abordan la problemática general del ambiente y de las áreas mencionadas. A los fines de su tratamiento se presentan en el siguiente cuadro una síntesis de las principales leyes que serán abordadas en este texto.

**Marco político general**

Constitución provincial de Córdoba	Se basa en la Constitución nacional y establece entre otros el ejercicio de sus instituciones y el régimen municipal.
Ley N° 8102/91	Régimen de Municipios y Comunas
Ley N° 9206/04	Orgánica de regionalización de la Provincia de Córdoba

<b>Ley</b>	<b>Objeto/fin de la regulación</b>	<b>Autoridad de aplicación</b>
Ley N° 5589/73 Código de aguas	El aprovechamiento, conservación y defensa contra los efectos nocivos de las aguas, álveos, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés de su uso (art. 1)	Dirección Provincial de Hidráulica (art. 4)
Ley N° 7343/85 Principios Rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente	Preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la provincia para mantener una correcta calidad de vida (art. 1)	Ministerio de Planeamiento y Coordinación Subsecretaría de Gestión Ambiental (art. 53)
Ley N° 10208/16 Política ambiental provincial	Determina la política ambiental provincial para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueva una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno en el territorio de la provincia (art. 1)	Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos. Ministerio de Salud Ministerio de Educación Comisiones técnicas interdisciplinarias

## **Del Ambiente en general**

### **Áreas Naturales**

Ley N° 6964/83 Áreas Naturales de la provincia de Córdoba	Regular las áreas naturales provinciales y sus ambientes silvestres (art.1). Declarar de interés público los ambientes naturales y sus recursos.	Dirección de Recursos Naturales de la Provincia. Departamento de Áreas Naturales.
Ley N° 8066/91 Boques y tierras forestales	Declarar de interés público la conservación, protección, estudio, enriquecimiento, mejoramiento y ampliación de los bosques naturales e implantados, así como el fomento de la forestación y la integración adecuada de la industria forestal (art. 2) Regular el uso forestal de los bosques a) protectores, b) permanentes, c) especiales, d) de producción (art. 4)	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables.
Ley N° 9814/10 Ordenamiento territorial de bosques nativos de la provincia de Córdoba	Establecer el ordenamiento territorial de los bosques nativos de privada o pública, sus frutos y productos (art.1) para promover la conservación y regular la expansión de la frontera agropecuaria, minera y urbana. Establecer categorías de conservación: Rojo I, Amarillo II, Verde III (art. 9)	Secretaría de Ambiente de la Provincia. Unidades Departamentales de OT de los bosques nativos en el marco de las Comunidades Regionales Comisión Asesora Honoraria de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos.

## Áreas Urbanas

Ley N° 4146/49	Regular todo fraccionamiento de tierra en el territorio de la provincia hecha con el fin de formar o ampliar centros de población. (art.1). Regular los requisitos para fraccionar en lugares turísticos o simplemente habitables, fuera de los radios municipales ( art. 3)	Dirección General de Catastro.
Decreto N° 1693/16	Procedimiento para la implementación y mantenimiento del proceso de aprobación de loteos en todo el territorio de la Provincia	Ministerio de Finanzas Dirección General de Catastro
Ley N. 5.735/74	Aplicación de la ley nacional 14.005 sobre fraccionamiento de loteos destinados a las ventas.	Dirección General de Catastro. Registro General de la Provincia
Ley N° 10454/17 Catastro Territorial de la Provincia de Córdoba	Organización y ejecución del Catastro. Almacenamiento, procesamiento y administración de datos concernientes a objetos territoriales legales de derecho público y privado.	Ministerio de Finanzas Dirección General de Catastro

## Áreas Rurales

Ley N°5485/72 Reglamentación del Artículo N°2326 del Código Civil	Regulación de la subdivisión actual o futura de inmuebles rurales en jurisdicción provincial, cuyas superficies constituyen unidades económicas agrarias.	Ministerio de Finanzas Dirección de catastro
Ley N° 10467/ 17 Plan provincial agroforestal	Tiene por fin la forestación y reforestación de predios públicos y privados destinados a la producción agropecuaria (art. 1 y 4)	Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba Comisión Provincial Agroforestal
Ley N° 9.164/ 04 Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario	Protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que los productos químicos o biológicos pueden generar.	Secretaría de Agricultura y Ganadería.

## Análisis del marco normativo para el ordenamiento y planificación

La Constitución Provincial declara que es función del Estado Provincial resguardar el equilibrio ecológico, proteger el medio ambiente y preservar los recursos naturales (Recursos Naturales y Medio Ambiente, art.11).

Establece que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. (Medio Ambiente y Calidad de Vida art. 66)

Establece que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales y culturales y los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. Para ello, dicta normas para la protección general del medio ambiente -del agua, el suelo y el aire- la preservación de los recursos naturales, ordenando su uso y explotación, y el resguardo del equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones (Medio Ambiente y Calidad de Vida art. 66)

En relación a los recursos naturales es función del Estado Provincial la defensa de los recursos renovables y no renovables -la tierra, las aguas, los bosques, los yacimientos minerales- en base a su aprovechamiento racional e integral que preserve el patrimonio arqueológico, paisajístico y la protección del medio ambiente (Recursos Naturales art. 68)

Es función del Estado Provincial orientar las actividades económicas en base a los principios establecidos ut supra, elaborar planes que promuevan la participación de los sectores económicos y sociales interesados, destinados al desarrollo regional e integración económica provincial, con otras provincias y con el Gobierno Federal en sistemas federales o regionales de planeamiento (Planeamiento. Art. 69).

Complementariamente, la Constitución Provincial indica que es función del Poder Legislativo provincial, dictar leyes para el uso productivo y racional de los recursos agropecuarios; aprobar la ejecución de obras públicas de interés provincial, dictar normas generales para la preservación del recurso suelo urbano, el ordenamiento territorial, la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico. (Atribuciones del Poder Legislativo art. 110 Incisos 15, 26,19).

La Ley N° 8102/91 Régimen de municipios y comunas declara por Ley municipios a las poblaciones estables de más de dos mil (2.000) habitantes y ciudades aquéllos que tengan más de diez mil (10.000). El poder ejecutivo provincial mandará a *practicar un informe sobre la necesidad y factibilidad de la prestación de servicios y **un plan regulador de desarrollo urbano*** (Capítulo II Del Reconocimiento y Competencia Territorial. Reconocimiento de Municipios. Ciudades art. 2 y 3). Establece como funciones del Concejo Deliberante regular y coordinar planes urbanísticos y edilicios (art. 30 inciso 4).

La Ley N° 9206/04 de Regionalización son funciones, atribuciones y competencias de las Comunidades Regionales la **planificación y generación del desarrollo de la Región**, la ejecución de **planes y proyectos** a ese efecto, así como el control del territorio con

exclusión de las zonas que corresponden a los radios urbanos (art. 10).

La Ley 7347/85 regula los Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente. Declara de interés provincial aquellos ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos que por su función y características, mantienen o contribuyen a mantener la organización

ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia y la tecnología y del bienestar de la comunidad como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con el ambiente, a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento. Comprende el ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas, así como la utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, gea, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales, entre otros (art. 2). En el Decreto Reglamentario la Ley comprende en Anexo I los proyectos sujetos obligatoriamente a la presentación de Estudios de Impacto Ambiental (EslA) y Audiencia Pública; en Anexo II los proyectos obligatoriamente sujetos a Aviso de Proyecto y condicionalmente sujetos a EslA.

La Ley 10.208/16 sobre Política Ambiental de la Provincia de Córdoba y decretos reglamentarios regula los instrumentos de política y gestión ambiental: a) El ordenamiento ambiental del territorio; b) La evaluación de impacto ambiental; c) La evaluación ambiental estratégica; d) Los planes de gestión ambiental; e) Los sistemas de gestión ambiental; f) El control de las actividades antrópicas; g) La fijación de estándares y normas; h) La educación ambiental; i) La información y diagnóstico ambiental; j) La participación ciudadana para la convivencia ambiental; k) El seguro ambiental, y l) Las medidas de autogestión, incentivos y alicientes ambientales (art. 8).

### Áreas Naturales

Ley N° 6964/83 de las Áreas Naturales regular sobre los usos y actividades humanas con la conservación de los ambientes naturales, mediante un planeamiento integral, con enfoque regional acorde a cada región biogeográfica. El planeamiento específico del funcionamiento de un área natural, se concretará en **un plan director o plan de administración**. Los ambientes naturales se ordenan como I) Áreas destinadas a uso no extractivo y rigurosa intervención del Estado: a) Ambientes de conservación paisajística y natural; b) Ambientes de conservación biótica; II) Áreas de aptitud productiva controladas técnicamente por el Estado: c) Ambientes de conservación y producción; d) Ambientes de conservación cultural y natural. La zonificación de las áreas naturales de conservación paisajística y natural, *son zonas de protección estricta y manejo preservacionista; las zonas de mayor resguardo deberán rodearse de sectores que gradúen y amortigüen la presión sobre el territorio, con usos extractivos y de explotación económica*. Serán permitidas en éstas actividades de recreación y turismo, educación y cultura, de investigación, de recuperación (Sección II De Planificación y funcionamiento de Ambientes Artículo 12°, 13°, 14°, 16°. 24°)

La Ley 8066/91 sobre Bosques y tierras forestales clasifica los bosques en: a) Protectores, b) Permanentes, c) Experimentales, d) Especiales, e) De Producción. El Poder Ejecutivo a través de la autoridad forestal efectúa la regionalización forestal de la Provincia en base a su potencial forestal y su integración con otros sistemas productivos. Elabora el Inventario de bosques nativos o implantados, el Mapa de Aptitud forestal de los suelos y las normas técnicas de utilización racional de cada tipo de bosques según las condiciones de que cada región, las áreas más aptas para forestaciones y reforestaciones orientando el destino de las mismas (art. 4, 11, 12, 13, 14 y 28)

La Ley N° 9814/10 establece los criterios sobre el Ordenamiento territorial de Bosques Nativos; la conservación, recuperación, restauración, enriquecimiento, manejo y aprovechamiento sostenibles de los bosques nativos de la Provincia de Córdoba, determina la figura de "titular del bosque" y los requisitos de los Planes de Conservación (Categoría I *bosques nativos de muy alto valor de conservación que no deben transformarse.*), Planes de Manejo Sostenible (Categoría II *sectores de bosques nativos de mediano valor de conservación que pueden estar degradados o en recuperación*) para generar compensaciones económicas hacia quienes conserven los bosques nativos y Planes de Aprovechamiento con Cambio de Uso del Suelo (Categoría III *sectores de bosques nativos de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad*) (art. 4, 5 y 6)

La ley N° 4146/49 regula el fraccionamiento del suelo con el fin de formar o ampliar centros de población en la Provincia de Córdoba. Legisla sobre condiciones del fraccionamiento accesibilidad, disponibilidad de infraestructura, tamaño de los lotes (frente 10 metros, profundidad 18, superficie mínima 700 m<sup>2</sup>), superficie pública a ceder a calles -tamaños, pendientes, tratamiento-, espacios verdes (10% Art. 7 y 8), Demanda informes de servicios a la Dirección General de Hidráulica de la Provincia, la Dirección General de la Energía Eléctrica de la Provincia y títulos de propiedad al Registro General de la Propiedad (Art. 4) . Establece espacios mínimos de 30 metros a contar desde la línea de la más alta creciente en períodos normales de las márgenes de ríos, arroyos, lagos naturales o artificiales (Art. 14); y 15 metros de espacio libre a partir del eje de los canales maestros (Art. 15), pudiendo computarse esa superficie como parte del espacio verde hasta en un 60%. El propietario tiene la obligación de demostrar la factibilidad real de agua y luz, no así la realización de las obras. La regulación deja abierta la posibilidad de fraccionar y vender sin contar con los servicios de agua y energía eléctrica. (Art. 17, 18, 19 y 20)

### **Áreas Urbanas**

El Decreto Provincial N° 1693 de 2016 establece define en el Anexo Único los diferentes tipos de fraccionamientos como Loteo inciso a) *Urbanizaciones que encuadren como conjuntos inmobiliarios - barrios cerrados o privados- según la legislación vigente (art. 2073 a 2086 C.C.y C.N); b) Fraccionamientos de más de diez (10) lotes con destino a vivienda familiar permanente o temporaria, comercial o*

*cualquier otro destino urbanístico, aun cuando se encuadren como "subdivisiones" para la regulación municipal o comunal de la jurisdicción donde se ubiquen; c) Subdivisiones sucesivas, que superen la cantidad de diez (10) lotes; d) otro tipo de fraccionamiento definido por la Autoridad de Aplicación.*

Nombra todas las reparticiones que deben expedirse para el análisis del expediente, la obtención de la licencia ambiental (Solicitud de Impacto Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Audiencia pública) con participación de una Comisión Interdisciplinaria y su aprobación. Intervienen el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Agencia Córdoba Cultura, la Secretaria de Minería, la EPEC, la Dirección Provincial de Vialidad, la Dirección de Jurisdicción de Áreas Protegidas, Bosques y Forestación de la Secretaria de Ambiente y Cambio Climático, Comisión Interdisciplinaria, Secretaria de Recursos Hídricos.

La Ley N° 10454/17 regula las tareas y procedimientos vinculados a la organización y ejecución del Catastro. A los fines valuatorios las parcelas y subparcelas se clasifican en urbanas y rurales. El Artículo 33 define parcelas urbanas como aquellas ubicadas dentro de los radios municipales y comunales y las pertenecientes a fraccionamientos destinados a asentamientos poblacionales, comerciales, industriales, recreativos o turísticos ubicados fuera de radios municipales o comunales. En tanto son parcelas rurales aquellas no comprendidas en la definición anterior.

Cuando dentro de un radio municipal, de conformidad con las normativas municipales, comunales o provinciales de uso del suelo, existan zonas específicamente destinadas a actividades de explotación del suelo (agropecuarias o mineras) o reservadas para conservación de bosque nativo o vegetación autóctona, las parcelas y subparcelas incluidas dentro de la misma que cumplimenten con el destino previsto para la zona, se considerarán a los fines de su valuación como rurales. (De las Valuaciones, art.33)

Las parcelas y subparcelas urbanas podrán ser valuadas con metodología rural cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: *a) No tengan ninguna prestación de servicios directos por parte del municipio o comuna, lo que debe acreditarse fehacientemente; b) Tengan una superficie igual o mayor a tres hectáreas y cuyo suelo mantenga las condiciones originales, ya sea de vegetación autóctona, pastizales naturales, rocoso de montaña u otros que establezca reglamentariamente la Dirección General de Catastro, c) Estén destinadas a actividades de explotación del suelo (agropecuarias o mineras), no considerándose como tales a aquellas actividades agroindustriales o comerciales en las que el terreno donde se desarrolla no esté en explotación directa, tales como criaderos avícolas en naves de producción, viveros con especies en recipientes no integrados al suelo, acopio de granos o plantas frigoríficas, entre otras. (De las Valuaciones, art. 33).*

### **Áreas Rurales**

La Ley 5485/ 73 subdivisión de inmuebles rurales establece que no es posible validar subdivisiones de inmuebles rurales, si como consecuencia de éstas no se constituyen unidades económicas agrarias. Esta prohibición no rige en el caso de fraccionamientos efectuados para la prestación de servicios públicos, por incremento de la superficie, en el

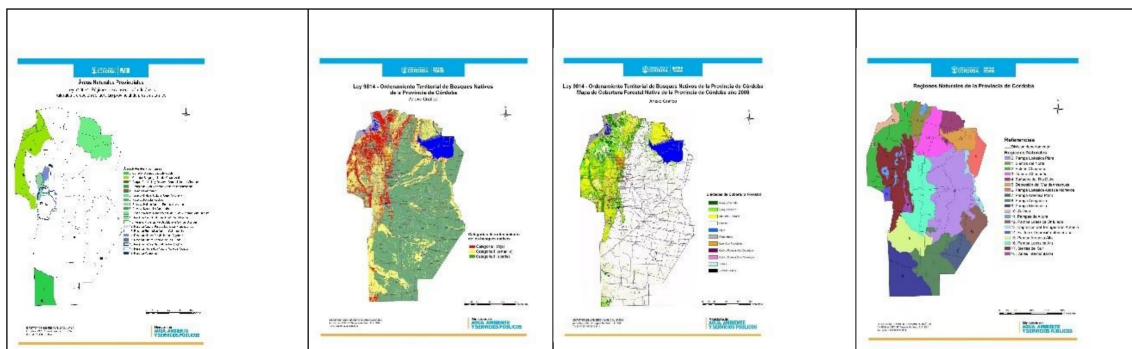


caso de saneamientos de título de propiedad, entre otros (art. 1).

La Ley 10467/17 regula el Plan Provincial Agroforestal y persigue un conjunto de objetos para promover el desarrollo sostenible, entre estos con el mejorar el entorno rural, urbano y la calidad de vida de la población mediante la implantación o enriquecimiento con especies forestales (art. 1). Alcanza los predios públicos y/o privados destinados a la producción agropecuaria, pudiendo también aplicarse a predios destinados a servicios socio ambientales, paisajismo y embellecimiento urbano y rural (art. 5) . Establece que en el plazo de 10 años, los predios alcanzados por las disposiciones de esta Ley deben poseer obligatoriamente –como mínimo- el dos por ciento de su superficie o su equivalente con cobertura vegetal arbórea o de forestación (art. 6). Los que decidan implantar un porcentaje mayor recibirán un beneficio fiscal sobre el Impuesto Inmobiliario Rural (art. 8). El plan comprende el Mecanismo de Agregación de Masa Arborea, que desagrega el sitio de la masa arborea, por cuota partes transferibles como derechos reales de superficies forestales (art. 19), y está integrado por el Proyecto Agroforestal Agregado, el Registro de Agregación de Masa Arborea, los Derechos reales de Superficie Forestal y la Posesión Arborea (art. 17)

La Ley N° 9.164/ 04 Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario tiene por objetivos la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación, y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal, como también asegurar su trazabilidad y la de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos productos generan (art. 1) . Se considera producto químico o biológico de uso agropecuario a todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, que se emplea para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre o a los animales y de todo agente de origen animal o vegetal, que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes e inoculantes, exceptuando los productos de uso veterinario. (art. 2)

La regulación prohíbe la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos (1500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. ; La aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas III y IV y la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500) metros a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas III y IV. (art.57 y 58).



**Figura 1.** Leyes Ordenamiento territorial. Fuente: disponible en: <https://secretariadeambienteycambioclimatico.cba.gov.ar/ordenamiento-ambiental-del-territorio/>

## Reflexiones finales

El análisis desagregado de este cuerpo normativo, nos permite reconocer la existencia de un conjunto de regulaciones que conforman los temas esenciales políticos, ambientales y físicos necesarios para el ordenamiento territorial de la provincia de Córdoba. Su desarrollo poco o nada integrado demuestra dificultades a los municipios, comunas y comunidades regionales para su aplicación. La multitud de instrumentos y conceptos vertidos requiere de un glosario integrado y normalizado. El conjunto de leyes responde a diferentes momentos que van desde la década del 50 hasta la situación actual.

La instrumentación efectiva de estos marcos normativos requiere también de una compatibilización interdisciplinaria, además de considerar la cantidad de reparticiones que actúan como agentes responsables de su cumplimiento.

Ordenar el territorio provincial exige en parte compatibilizar el universo de leyes e instrumentos, así como revisar y legitimar procedimientos, tales como el de loteos y fraccionamientos fuera de los radios municipales o comunales.

Gran parte de los problemas del crecimiento de las ciudades se explica por los modos en que se viene fraccionando el suelo y su situación inconexa con los territorios ya urbanizados y ocupados. Entre otros para su valuación, el catastro no distingue entre áreas rurales y áreas naturales de protección.

## Referencias

Decreto N° 1693/16. Procedimiento para la implementación y mantenimiento del proceso de aprobación de loteos en todo el territorio de la Provincia. Recuperado de: <http://datos.legiscba.gov.ar/biblioteca-virtual/>

Ley N. 5.735/74. Aplicación de la ley nacional 14.005 sobre fraccionamiento de loteos destinados a las ventas. Recuperado de: <http://datos.legiscba.gov.ar/biblioteca-virtual/>

Ley N° 10454/17. Catastro Territorial de la Provincia de Córdoba. Recuperado de: <http://datos.legiscba.gov.ar/biblioteca-virtual/>

Ley N° 10467/ 17. Plan provincial agroforestal. Recuperado de:

<http://datos.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>

Ley N° 4146/49. Fraccionamiento de tierra en el territorio de la provincia.

Ley N° 5589/73. Código de aguas Recuperado de: <http://datos.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>

Ley N° 6964/83. Áreas Naturales de la provincia de Córdoba. Recuperado de:

<http://datos.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>

Ley N° 7343/85. Principios Rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Recuperado de: <http://datos.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>

Ley N° 8066/91 Boques y tierras forestales. Recuperado de:

<http://datos.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>

Ley N° 8102/91. Régimen de Municipios y Comunas. Constitución de la provincia de Córdoba.

Recuperado de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf>

Ley N° 9.164/04. Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario

Ley N° 9206/04. Orgánica de regionalización de la Provincia de Córdoba. Recuperado de:

<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf>

Ley N° 9814/10. Ordenamiento territorial de bosques nativos de la provincia de Córdoba

Ley N°10208/16. Política ambiental provincial. Recuperado de:

<http://datos.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>

Ley N°5485/72. Reglamentación del Artículo N°2326 del Código Civil. Recuperado de:

<http://datos.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>